

la competencia de los Procuradores Públicos en los procesos y procedimientos”;

Que, de conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el inciso 3) del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 958, que regula el Proceso de Implementación y Transitoriedad del Código Procesal Penal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Prevención y Represión de los Delitos de Corrupción de Funcionarios”.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, la difusión del presente protocolo.

Artículo 3.- Disponer que los presentes criterios sean aplicados por los Procuradores Públicos en los procesos y procedimientos de su competencia.

Artículo 4.- Remitir el presente protocolo al Ministerio Público y la Contraloría General de la República, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1407607-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Intersectorial entre el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto Nacional Penitenciario para la atención oportuna de hijas o hijos menores de edad de las madres internas en Establecimientos Penitenciarios

DECRETO SUPREMO
N° 006-2016-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, la comunidad y el Estado protegen especialmente a los niños, niñas y adolescentes;

Que, la Ley N° 28330, Ley que modificó diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, estableció la competencia del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en los procedimientos relacionados a la investigación tutelar de niñas, niños y adolescentes en presunto estado de abandono;

Que, el literal g) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dispone como una de sus competencias exclusivas, la investigación tutelar;

Que, el literal t) del artículo 56 y el literal h) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias, establecen que son funciones de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes proponer y/o aprobar normas y lineamientos para que las Unidades de Investigación Tutelar desarrollen el procedimiento correspondiente en las jurisdicciones asignadas y brindar atención inmediata a las niñas, niños y adolescentes en presunto estado de abandono puestos a

su disposición, a través de las unidades desconcentradas de Investigación Tutelar;

Que, los artículos 2 y 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, establecen que este constituye un Organismo Público Descentralizado del Sector Justicia, rector del Sistema Penitenciario Nacional, con personería jurídica de derecho público y autonomía normativa, económica, financiera y administrativa. Constituye pliego presupuestal y sus actividades se sujetan al Código de Ejecución Penal y su Reglamento; teniendo como objetivo dirigir y controlar técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria tendiente a la resocialización del interno o interna;

Que, el literal a) del artículo 45 del citado Decreto Supremo señala que es función de la Dirección de Tratamiento Penitenciario, entre otras, formular y proponer las políticas, normas, planes, programas y proyectos de desarrollo para la ejecución de las actividades de asistencia social, legal, psicológica, religiosa y de salud, así como de trabajo y educación en los establecimientos penitenciarios;

Que, de conformidad con el artículo 103 del Código de Ejecución Penal los hijos e hijas llevados al Establecimiento Penitenciario por la interna, podrán permanecer hasta los tres años de edad, previa investigación de la asistencia social, y deberán ser atendidos/as en una guardería infantil. Provisionalmente, pueden permanecer en el Establecimiento Penitenciario, en ambientes separados. Cuando el menor sobrepasa la edad referida, su permanencia futura en el exterior es determinada por quien ejerce la patria potestad o la tutela;

Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, modificado por Ley N° 28330, establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la Sociedad, se considerará el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; este principio debe ser entendido como un derecho, un principio y una norma de procedimiento, basado en una evaluación de todos los elementos que lo rodea, ante una situación de presunto abandono;

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2010-INPE/12, el Instituto Nacional Penitenciario aprobó el “Manual de Procedimientos para el Ingreso y Egreso de los Hijos Menores de 03 años de las Internas en los Establecimientos Penitenciarios”, documento que tiene como objetivo establecer los procedimientos que permitan regular el ingreso y egreso de los y las menores de tres (3) años, hijos e hijas de las internas a la Cuna - Wawa Wasi del citado Establecimiento;

Que, estando a lo expuesto resulta necesario contar con un instrumento que permita brindar la protección especial que requieren las niñas o niños que permanecen con sus madres en el Establecimiento Penitenciario, frente a situaciones de vulnerabilidad, como es el abandono, a fin de restituir sus derechos vulnerados, especialmente el de vivir en familia, articulando el trabajo que realiza el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto Nacional Penitenciario en el marco de sus competencias;

De conformidad con lo estipulado en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; los artículos 11 y 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 003-2012-MIMP y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el “Protocolo Intersectorial entre el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto

Nacional Penitenciario para la atención oportuna de hijas o hijos menores de edad de las madres internas en Establecimientos Penitenciarios”, cuyo texto en anexo adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publicar el presente Decreto Supremo y su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en los portales institucionales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

“PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO PARA LA ATENCIÓN OPORTUNA DE LAS HIJAS O HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS MADRES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS”

Formulado por: Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes

I. OBJETIVO

Brindar protección oportuna a las hijas e hijos de las madres que se encuentran en los establecimientos penitenciarios, a través de la actuación conjunta entre la Unidad de Investigación Tutelar de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Establecimiento Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

II. FINALIDAD

Restablecer el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, hijas o hijos de las madres que se encuentran en los establecimientos penitenciarios, para que logren un desarrollo de manera integral y saludable en su entorno familiar en atención al Principio de Interés Superior.

III. BASE LEGAL

3.1 Constitución Política del Perú.

3.2 Resolución Legislativa N° 25278, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.3 Ley N° 27337 – Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, y sus modificatorias.

3.4 Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño.

3.5 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

3.6 Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.7 Decreto Legislativo N° 654, que promulga el nuevo Código de Ejecución Penal, y sus modificatorias.

3.8 Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

3.9 Decreto Supremo N° 011-2005-MIMDES, Reglamento de los Capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y adolescentes, modificados por Ley N° 28330 y sus modificatorias.

3.10 Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y sus modificatorias.

3.11 Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario

3.12 Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, que aprueba el Reglamento de Ejecución Penal, y sus modificatorias.

3.13 Decreto Supremo N°001-2012-MIMP, que aprueba el “Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia – PNAIA 2012-2021”.

3.14 Decreto Supremo N°003-2016-MIMP, que aprueba el “Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016-2021”.

3.15 Resolución Directoral N° 011-2010-INPE/12, que aprueba el “Manual de Procedimientos para el ingreso y egreso de los hijos menores de 3 años de las internas a los Establecimientos Penitenciarios”.

IV. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente documento son de aplicación por las Unidades de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹ y los Establecimientos Penitenciarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario

V. PRINCIPIOS

5.1 Interés Superior del Niño

Se debe entender por Interés Superior de la niña, niño o adolescente, la satisfacción integral, simultánea y armónica de sus derechos; en este caso de la hija o hijo menor de edad de la madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario.

Conforme lo señala el Comité sobre los Derechos del Niño, el Interés Superior del niño es un concepto triple², constituyendo un derecho, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Cuando existan conflictos sobre los derechos e intereses de las hijas e hijos menores de edad de la madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario y otros derechos e intereses igualmente legítimos, se atiende el Interés Superior de la niña, niño o adolescente como consideración primordial.

5.2 Protección Integral

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezca en este medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.³

Es el conjunto de medidas, actuaciones y condiciones que hacen posible y garantizan el ejercicio pleno de los derechos de las hijas o hijos menores de edad de las madres que se encuentran en un Establecimiento Penitenciario.

5.3 Necesidad e Idoneidad

Frente a una situación de vulneración al ejercicio de derechos de una hija o hijo menor de edad de una madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario, se debe garantizar la actuación del Estado. Esta actuación debe asegurar que la elección de la medida de protección aplicada a favor de la niña, niño o adolescente, así como el plazo de la misma, sea la más idónea en cada caso, para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos.

5.4 Subsidiaridad progresiva de la actuación del Estado

El Estado, reconoce los derechos y deberes de las madres y padres de asumir el deber de cuidado y protección de sus hijas o hijos para lograr su desarrollo integral. Cuando el padre, tutora, tutor, familia extensa o responsable

¹ La Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley 28330, señala que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), asumirá competencia en materia de Investigación Tutelar de manera progresiva.

² Observación General N° 14 (2013). Sobre el derecho del niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial.

³ Artículo 20°, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

de hecho de la hija o hijo menor de edad de la madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario o ésta misma, tenga dificultades o no cuente con capacidad para cumplir las obligaciones de cuidado y protección con la niña, niño o adolescente, el Estado actúa de manera subsidiaria y proporcional al grado de riesgo o presunta situación de abandono en el que se encuentre para garantizar el ejercicio de sus derechos y protección integral.

5.5 Flexibilidad y gradualidad

Las medidas de protección dictadas a favor de las hijas o hijos de las madres que se encuentran en los Establecimientos Penitenciarios deben adecuarse a su cambiante situación socio familiar, por ello serán periódicamente revisadas con el fin de adaptarlas a sus circunstancias actuales.

VI. DERECHOS

6.1 De opinión y a ser escuchado

La Unidad de Investigación Tutelar adoptará las acciones que permitan a la niña, niño o adolescente, hija o hijo de la madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario, ejercer el derecho de opinar y ser escuchado, especialmente cuando deba aplicar la medida de protección que corresponda.

6.2 Derecho a vivir en familia

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia; y si no tuvieran familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. No podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.⁴

Por ello, durante el desarrollo de la actuación conjunta, en el marco del presente protocolo, las acciones de la Unidad de Investigación Tutelar y los Establecimientos Penitenciarios, deben estar orientadas a restablecer el ejercicio del derecho de las hijas o hijos menores de edad de las madres que se encuentren en los Establecimientos Penitenciarios a vivir en su familia.

La separación de la hija o hijo menor de tres (3) años de edad de la madre que se encuentre en un Establecimiento Penitenciario obedecerá única y exclusivamente por las situaciones descritas en el presente protocolo o cuando existan hechos que atenten contra la integridad personal de la hija o hijo.

6.3 Derecho a la confidencialidad

Es derecho de toda niña, niño o adolescente, hija o hijo menor de edad de la madre que se encuentre en un Establecimiento Penitenciario, que se respete y garantice la reserva de su información personal, familiar y la de su madre, salvo las exclusiones previstas por Ley.

VII. ENFOQUES

7.1 Enfoque de derechos

Busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las hijas o hijos menores de edad de las madres que se encuentran en los Establecimientos Penitenciarios y de aquellos que por circunstancias especiales se encuentren al cuidado del padre, tutora, tutor, familia extensa o responsable de hecho, a través de la actuación del Estado en conjunto con la comunidad y la familia, asumiendo el rol y la responsabilidad que le corresponde.

El efectivo ejercicio de sus derechos posibilita su desarrollo integral, el incremento de sus capacidades, garantiza su protección y amplía sus opciones de elegir.

7.2 Enfoque de Familia

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, ellas y ellos deben crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, por lo que deben recibir la protección y asistencia necesaria.

Este enfoque presupone además que la niña, niño y adolescente, solo podrá ser separado de su familia cuando su convivencia en ella afecte su desarrollo integral, de modo que el Estado determina entonces las medidas de protección necesarias, y garantiza el apoyo pertinente para que en el menor tiempo posible puedan ejercer sus derechos.

7.3 Enfoque del ciclo de vida

Reconoce que las decisiones sobre una o más medidas aplicadas a favor de una hija o hijo menor de edad de una madre que se encuentre en un Establecimiento Penitenciario influyen en cada etapa de su vida; en las que debe considerarse los factores protectores y de riesgo para garantizar a las niñas, niños y adolescentes su desarrollo holístico⁵, el cual abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, en atención a las características propias en cada etapa de su vida, permitiendo de esta manera una mejor calidad de vida.

7.4 Enfoque de Interculturalidad

Reconoce y respeta la diversidad cultural, promueve el intercambio y relaciones interpersonales y colectivas, busca erradicar las inequidades, que en este caso se pudieran producir en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes por pertenecer a una determinada cultura, por lo que se respeta sus particularidades, así como la de la madre y lucha contra la discriminación acercando a las culturas.

7.5 Enfoque de Género

El enfoque de género es una herramienta analítica y metodológica que busca la construcción de relaciones de género equitativas y justas, y reconoce la existencia de otras discriminaciones y desigualdades derivadas del origen étnico, social, orientación sexual e identidad de género, edad, entre otros.

Como herramienta de análisis nos permite examinar la realidad y las relaciones sociales teniendo en cuenta los roles socialmente asignados a mujeres y a hombres, así como sus múltiples identidades, las oportunidades de acceso y control de los recursos y el grado de poder que ejercen en la sociedad.⁶

VIII. DISPOSICIONES GENERALES

8.1 Definiciones

8.1.1. Dirección de Investigación Tutelar – DIT

Unidad Orgánica de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que tiene como una de sus funciones, diseñar y proponer las políticas y estrategias para el desarrollo del procedimiento de Investigación Tutelar en la vía administrativa.

8.1.2. Unidades de Investigación Tutelar – UIT

Las Unidades de Investigación Tutelar, son unidades desconcentradas de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes que desarrollan el procedimiento de Investigación Tutelar previsto en el Código de los Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia.

8.1.3. Instituto Nacional Penitenciario

El Instituto Nacional Penitenciario es un Organismo Público Descentralizado del sector Justicia y Derechos Humanos, rector del Sistema Penitenciario Nacional, con personería jurídica de derecho público y con autonomía económica, técnica, financiera y administrativa. Se rige por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento, a través del cual también se establecen las directrices que contribuyen al logro de los objetivos del sector que son: la reeducación, rehabilitación y reincorporación de la interna o el interno a la sociedad.

8.1.4. Procedimiento de Investigación Tutelar

Es el procedimiento de carácter mixto (administrativo y judicial) a través del cual se realizan las diligencias necesarias que permitan restituir el ejercicio de los derechos de una niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono, priorizando el de vivir con su familia, disponiendo las medidas de protección provisionales necesarias para lograr su desarrollo integral. De haberse agotado las posibilidades para que la niña, niño o

⁴ Código de los Niños y Adolescentes, artículo 8.

⁵ Observación General N° 14 "Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial"

⁶ Conceptos fundamentales para la Transversalización del Enfoque de Género, pág. 09, que pueden ubicar en el siguiente link: <http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentos-en-%20TEG-MIMP-DGTEG-DASI.pdf>.

adolescente sea reintegrado a su entorno familiar, dicha situación se pone de conocimiento al juzgado de familia o mixto, a fin que se pronuncie sobre la declaración de estado de abandono.

8.1.5. Presunto Estado de abandono

Es la situación que afecta a una niña, niño o adolescente, que se produce a causa del incumplimiento, imposible o inadecuado desempeño de los deberes de las madres, padres o responsables legales de su cuidado y protección.

Esta situación puede revestir tal gravedad que la actuación estatal requiere aplicar una medida de protección que puede implicar la separación de la niña, niño o adolescente del núcleo familiar debido al grado de vulneración de sus derechos y a la afectación de su desarrollo integral. La situación de pobreza de la madre, padre, tutores o responsables no será en ningún caso circunstancia para valorar la situación de presunto estado de abandono.

8.1.6. Medida de Protección Provisional

Son disposiciones que tienen por objeto brindar protección, asegurar el ejercicio de los derechos y desarrollo integral a la niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono, priorizando la permanencia en su familia, bajo los criterios de necesidad e idoneidad y el principio del Interés Superior del Niño.

8.1.7. Equipos Interdisciplinarios de las Unidades de Investigación Tutelar

Son profesionales de las especialidades de derecho, trabajo social y psicología, que realizan un conjunto de acciones en el marco del procedimiento de Investigación Tutelar, con la finalidad de brindar protección, restituir el ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las niñas, niños o adolescentes que se encuentran en desprotección familiar.

8.1.8. Equipo de Tratamiento Multidisciplinario e Integral del INPE

Los establecimientos penitenciarios cuentan con profesionales en derecho, trabajo social, psicología, docencia, así como técnicos para el área de trabajo, comercialización y seguridad del Establecimiento Penitenciario, que desarrollan acciones orientadas a resocialización de la madre que se encuentre en un Establecimiento Penitenciario.

8.1.9 Informe Social del Establecimiento Penitenciario

Documento que detalla el resultado de la evaluación social realizada a la familia de la hija o hijo de la madre en el Establecimiento Penitenciario, así como al padre, tutora, tutor, responsable de hecho o terceros, que describe las características más relevantes de la situación social, con la finalidad conocer los factores protectores y de riesgo existentes en la dinámica familiar.

8.1.10 Establecimiento Penitenciario

Los Establecimientos Penitenciarios son unidades orgánicas encargadas de dar cumplimiento a la ejecución de las penas privativas de libertad, dependen del Director Regional de la Oficina Regional respectiva del Instituto Nacional Penitenciario.⁷

8.1.11 Tratamiento Penitenciario

Se define como el conjunto de acciones metodológicas disciplinarias orientadas a la resocialización de la interna o el interno, con la participación de las entidades públicas o privadas relacionadas con el sistema penitenciario.⁸

8.1.12 Plan de Trabajo Individual.

Es un instrumento técnico elaborado en el procedimiento de Investigación Tutelar, que tiene como objeto organizar la actuación conjunta entre la Unidad de Investigación Tutelar y el Establecimiento Penitenciario, para brindar una atención oportuna y restablecer los derechos de las hijas o hijos de las madres que se encuentren en los Establecimientos Penitenciarios, en especial el de vivir en familia.

En él se establecen metas, plazos, actividades y estrategias con programas y servicios sociales del ámbito local o nacional, público o privado. Asimismo, permite el seguimiento a la medida de protección aplicada, verificando el cumplimiento de las tareas asignadas a la familia o persona responsable del cuidado de la hija o hijo de la madre que se encuentre en un Establecimiento Penitenciario.

IX. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

9.1 Ingreso de la hija o hijo menor de tres (3) años de la madre al Establecimiento Penitenciario.

9.1.1 Solicitud de la madre para el ingreso de su hija o hijo al Establecimiento Penitenciario.

La madre que se encuentre en un Establecimiento Penitenciario, mediante solicitud escrita dirigida a la Dirección de dicho recinto expresa su pedido de ingreso de su hija o hijo menor de tres (3) años de edad.

9.1.2 Evaluación a la madre en el Establecimiento Penitenciario para el ingreso de la hija o hijo menor a tres (3) años de edad.

El Establecimiento Penitenciario antes de autorizar el ingreso, evalúa si la madre que se encuentra en dicho recinto penitenciario cuenta con la capacidad de ejercer su responsabilidad materna.

El Equipo Multidisciplinario de Tratamiento de Cuna o quien haga sus veces, atendiendo al "Manual de Procedimientos para el ingreso y egreso de los hijos menores de tres (3) años"⁹, realiza la evaluación psicológica y social, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- Desempeño de la responsabilidad materna antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario.
- Disposición para brindar cuidado y protección a su hija o hijo
- Presencia de persona o familia extensa que califique para la protección de su hija o hijo.
- Entorno social donde vivió antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario
- Si el tipo de delito cometido por la madre influye o no en la protección adecuada de su hija o hijo.

Si la evaluación es favorable, la Dirección del Establecimiento Penitenciario autoriza el ingreso de la hija o hijo menor de tres (3) años de edad al Establecimiento Penitenciario donde se encuentra la madre. En caso de ser desfavorable, se procederá de acuerdo al procedimiento previsto en el numeral 9.1.4 del presente protocolo.

Excepcionalmente, tratándose de gemelos o mellizos, la Dirección del Establecimiento Penitenciario podrá autorizar el ingreso de más de una hija o hijo menor de tres (3) años de la madre que se encuentre en un Establecimiento Penitenciario.

9.1.3 Informe del Establecimiento Penitenciario sobre la autorización o no de ingreso de niñas y niños, hijas o hijos de las madres en los establecimientos Penitenciarios.

El Establecimiento Penitenciario comunica por escrito a la Unidad de Investigación Tutelar competente, sobre la autorización o no de ingreso de la hija o hijo menor a tres (3) años de edad de la madre que se encuentra en dicho recinto, sea por nacimiento o luego de este, adjuntando el informe social, psicológico y médico de la niña o niño.

⁷ Decreto Supremo N° 09-2007-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INPE.

⁸ Resolución Presidencial INPE 567-2010-INPE/P, que aprueba la Directiva "Implementación del Tratamiento Multidisciplinario que estudian o trabajan en los establecimientos penitenciarios".

⁹ Resolución Directora N° 011-2010-INPE/12, que aprueba el Manual de Procedimientos de los hijos menores de 3 años de las internas a los establecimientos penitenciarios.

El oficio debe contener la siguiente información:

- a) Nombre de la niña o niño menor de tres (3) años de edad.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Documento Nacional de Identidad del menor de edad, en caso tuviera.
- d) Nombres y apellidos de la madre.
- e) Fecha de nacimiento de la madre.
- f) Documento Nacional de Identidad de la madre.
- g) Fecha de ingreso al Establecimiento Penitenciario.
- h) Tipo de delito cometido.
- i) Situación de procesada o sentenciada.
- j) Tiempo de sentencia.
- k) Tiempo de permanencia en el Establecimiento Penitenciario.

La presente información es remitida a la Unidad de Investigación Tutelar dentro de los tres (3) días hábiles de haber ingresado la niña o niño.

9.1.4 Evaluación de la Unidad de Investigación Tutelar.

Recibida la información del Establecimiento Penitenciario, la Unidad de Investigación Tutelar, procede a determinar lo siguiente:

a) Abrir Investigación Tutelar y aplicar la medida de protección provisional idónea para la hija o hijo menor a tres (3) años de edad que permanece con la madre en el Establecimiento Penitenciario; y de ser el caso, para las hijas o hijos menores de edad de la madre que se encuentren con el padre, tutora o tutor, familia extensa o responsable de hecho fuera del Establecimiento Penitenciario.

b) No abrir Investigación Tutelar y disponer la actuación preventiva para brindar la atención psicoterapéutica y psicosocial a la hija o hijo menor a tres (3) años de edad que se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y, de ser el caso para las hijas o hijos menores de edad de la madre que se encuentran con el padre, tutora, tutor, familia extensa, responsable de hecho o tercero.

Asimismo, se establece que el Establecimiento Penitenciario comunicará cualquier situación de presunto abandono de la hija o hijo menor de tres (3) años que se presente durante su permanencia en el establecimiento así como cuando deba egresar.

La Unidad de Investigación Tutelar comunica al Establecimiento Penitenciario la decisión sobre el inicio o no del procedimiento de Investigación Tutelar.

9.1.5 Seguimiento al Plan de Trabajo Individual de la hija o hijo menor de edad de la madre que se encuentra en el Establecimiento Penitenciario.

Cuando se abre procedimiento de Investigación Tutelar y se dicta una medida de protección provisional a la hija o hijo menor de edad de la madre en el Establecimiento Penitenciario, se elabora un Plan de Trabajo Individual con la finalidad de lograr su reintegración familiar, el cual es comunicado a la Dirección del Establecimiento Penitenciario.

Este Plan de Trabajo Individual, prevé diversas acciones, visitas domiciliarias inopinadas de seguimiento por parte de la Unidad de Investigación Tutelar para las hijas o hijos menores de edad, a quienes se les aplicó alguna de las medidas de protección provisional, con la finalidad de corroborar el logro o avance de los objetivos establecidos en el citado plan.

De conformidad a los plazos establecidos en el Plan de Trabajo Individual, el equipo multidisciplinario de tratamiento del pabellón donde se encuentra la madre o quien haga sus veces, informa a la Dirección del Establecimiento Penitenciario, sobre el nivel de cumplimiento de las tareas asignadas a la madre. La Dirección del Establecimiento Penitenciario dentro del día hábil siguiente lo comunica a la Unidad de Investigación Tutelar.

9.2 Procedimiento a seguir cuando se advierte una vulneración de derechos o una situación de presunto estado de abandono a la hija o hijo menor de tres (3) años de la madre en el Establecimiento Penitenciario.

La hija o hijo menor de tres (3) años de edad tiene derecho a recibir afecto y protección durante su

permanencia en el Establecimiento Penitenciario. De advertirse una vulneración de derechos o encontrarse en presunto estado de abandono generado por su madre, el personal del Establecimiento Penitenciario que haya tomado conocimiento de este hecho lo comunica en el acto a su Dirección, quien dispone la separación inmediata de la niña o niño.

Dentro del día hábil siguiente, la Dirección del Establecimiento Penitenciario comunica este hecho a la Unidad de Investigación Tutelar, la que se constituye mediante el servicio de Atención Urgente - Itinerante, al Establecimiento Penitenciario para identificar la presunta situación de estado de abandono. La autorización de ingreso del personal de la Unidad de Investigación Tutelar al Establecimiento Penitenciario se coordina previamente mediante correo electrónico institucional o llamada telefónica.

Identificada la situación como presunto estado de abandono, se traslada a la niña o niño a la sede de la Unidad de Investigación Tutelar competente para la evaluación interdisciplinaria y determinar el inicio o no del procedimiento de Investigación Tutelar y, de ser el caso, la aplicación de la medida de protección que corresponda, siguiéndose el trámite previsto en el numeral 9.1.5.

De no identificar la situación como presunto estado de abandono, mediante Resolución Administrativa se dispone no abrir Investigación Tutelar y, de corresponder, se canaliza la acción preventiva desde la Unidad de Investigación Tutelar.

9.3 Derecho de las hijas o hijos menores de edad a las visitas.

Las hijas o hijos menores de edad de la madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario tienen derecho a visitas.

El equipo multidisciplinario de tratamiento del Establecimiento Penitenciario o quien haga sus veces, se encarga de verificar el cumplimiento de las visitas, y de informar el desarrollo de las mismas a la Unidad de Investigación Tutelar de manera bimestral.

De advertir incumplimiento o generarse situaciones que afecten el estado emocional de la hija o hijo menor de edad durante la visita, el equipo multidisciplinario de tratamiento del Establecimiento Penitenciario o quien haga sus veces, pone en conocimiento a la Dirección del Establecimiento Penitenciario dentro del día hábil siguiente a través de informe, conteniendo los siguientes datos:

- a) Nombres de la hija o hijo menor de edad.
- b) Edad.
- c) Número de Expediente asignado por la Unidad de Investigación Tutelar.
- d) Nombres de la madre.
- e) Fecha y hora de la visita.
- f) Descripción del acontecimiento que afectó negativamente a la hija o hijo menor de edad de la madre en el Establecimiento Penitenciario.
- g) Conclusión (es), de acuerdo a lo acontecido.
- h) Recomendaciones.

Al tomar conocimiento la Dirección del Establecimiento Penitenciario, dentro del día hábil siguiente comunica mediante oficio a la Unidad de Investigación Tutelar que corresponda.

La Unidad de Investigación Tutelar dentro del día hábil siguiente, adopta las medidas correspondientes a favor de la hija o hijo de la madre en el Establecimiento Penitenciario.

Asimismo, las hijas o hijos que se encuentran junto a su madre en el Establecimiento Penitenciario, tienen derecho a ser visitados por su padre, familia extensa y aquellas personas que crearon un vínculo afectivo positivo.

9.4 Procedimiento del Establecimiento Penitenciario al tomar conocimiento que la hija o hijo menor de edad de la madre que se encuentra en dicho recinto, se verifica una vulneración de sus derechos o se encuentra en una presunta situación de abandono en el entorno social donde vive.

En el trabajo de reinserción social que realice el equipo multidisciplinario del Establecimiento Penitenciario, puede

tomar conocimiento que la hija o hijo menor de edad de la madre en el Establecimiento Penitenciario, que se encuentra bajo el cuidado del padre, tutora, tutor, familia extensa o responsable de hecho, está en una presunta situación de abandono, en cuyo caso se seguirá el procedimiento siguiente:

9.4.1 El equipo interdisciplinario del Establecimiento Penitenciario comunica el hecho a la Unidad de Investigación Tutelar a través de la línea telefónica gratuita 080000135, para su atención de manera inmediata; sin perjuicio de remitir el informe correspondiente dentro del plazo de dos (02) días hábiles.

Si la madre que se encuentra en el Establecimiento Penitenciario toma conocimiento que su hija o hijo menor de edad, quien está bajo el cuidado del padre, tutora, tutor, familia extensa o responsable de hecho se encuentra en presunto estado de abandono, lo comunica a la trabajadora social del pabellón al que pertenece o quien haga sus veces, para denunciar el hecho a través de la línea telefónica gratuita 080000135.

9.4.2 Al recibir la llamada la Unidad de Investigación Tutelar, debe registrar los siguientes datos:

- a) Nombres de la madre.
- b) Número de su Documento Nacional de Identidad.
- c) Nombre de la hija o hijo menor de edad.
- d) Edad.
- e) Dirección domiciliaria donde se encuentra la niña o niño menor de edad. Nombre de la persona responsable del cuidado.
- f) Número telefónico de la persona responsable del cuidado.
- g) Hechos que configuren la situación de riesgo o presunto estado de abandono.
- h) Tipo de relación con la persona responsable de su cuidado, y los miembros del entorno familiar inmediato.
- i) Otros que considere necesarios.

9.4.3 Recibida la comunicación del Establecimiento Penitenciario, la Unidad de Investigación Tutelar se constituye al lugar donde se encuentra la niña, niño o adolescente para identificar la vulneración de derechos o la situación de presunto estado de abandono. De no contar con facilidades para el ingreso al lugar donde se encuentra el menor de edad, podrá solicitar la presencia del representante del Ministerio Público.

Luego se procede a lo previsto en el tercer y cuarto párrafo del numeral 9.2.

9.5 Egreso de la hija o hijo menor de tres (3) años de edad de la madre en el Establecimiento Penitenciario.

El Establecimiento Penitenciario, evalúa social y psicológicamente a la persona que la madre ha sugerido que puede asumir el cuidado de su hija o hijo menor de tres (3) años de edad.

De no ser posible, por residir fuera del alcance del Establecimiento Penitenciario, emitirá una apreciación social con la información que le brinden los servicios o programas estatales o privados como:

- a) Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente.
- b) Comisarias.
- c) Establecimientos de Salud.
- d) Gobernadores Distritales.
- e) Otros.

En caso de tratarse de una persona que no tenga vínculo de parentesco con la hija o hijo de la madre que se encuentre en el Establecimiento Penitenciario, se deberá informar a la Unidad de Servicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del INABIF para su evaluación como familia acogedora.

De contar con evaluaciones favorables, o no existir miembros del entorno familiar o la persona ha sido declarada no apta para el acogimiento familiar, el Establecimiento Penitenciario comunica mediante oficio a la Unidad de Investigación Tutelar competente, adjuntando el informe social y psicológico de la hija o hijo de la madre que se encuentra en dicho recinto.

9.5.1 Egreso de la hija o hijo al cumplir tres (3) años de edad o antes a solicitud de la madre en el Establecimiento Penitenciario.

Con la evaluación social y psicológica o apreciación social, la Dirección del Establecimiento Penitenciario pone en conocimiento mediante oficio a la Unidad de Investigación Tutelar competente, el próximo egreso de la hija o hijo con tres (3) meses de anticipación, indicando los siguientes datos:

- a) Nombre de la hija o hijo que cumple tres (3) años de edad.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Nombres de la madre.
- d) Número del Documento Nacional de Identidad de la madre.
- e) Nombre y grado de parentesco de la persona que asumirá el cuidado.

Tratándose de hijas o hijos menores de tres (3) años de edad de madres extranjeras que se encuentran en los establecimientos penitenciarios, la Dirección del Establecimiento Penitenciario comunicará a la Unidad de Investigación Tutelar, la solicitud de egreso con una anticipación de seis (6) meses.

Sin perjuicio de los plazos antes señalados, la Dirección del Establecimiento Penitenciario puede comunicar la solicitud de egreso de la hija o hijo de la madre que se encuentra en el Establecimiento Penitenciario, en cualquier momento, siempre que la persona que se propone asumir el cuidado del menor de edad, resida en una provincia alejada de la sede del Establecimiento Penitenciario y no tenga facilidades de retornar con frecuencia, o radique en el extranjero.

La Unidad de Investigación Tutelar competente actuará conforme a lo señalado en el numeral 9.1.4 del presente protocolo.

9.5.2 Egreso de la hija o hijo menor a tres (3) años de edad por enfermedad terminal de la madre en el Establecimiento Penitenciario.

El Equipo Multidisciplinario de Tratamiento de Cuna o quien haga sus veces, comunica a la Dirección del Establecimiento Penitenciario, mediante informe la situación de enfermedad terminal de la madre que se encuentra en dicho recinto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber obtenido el diagnóstico médico. La Dirección del Establecimiento Penitenciario dentro del día hábil siguiente pone en conocimiento a través de oficio a la Unidad de Investigación Tutelar.

El oficio anexa copia del diagnóstico médico y un informe que contiene los siguientes datos:

- a) Nombres de la hija o hijo menor de edad.
- b) Edad de la hija o hijo.
- c) Nombres de la madre.
- d) Fecha de nacimiento.
- e) Número del Documento Nacional de Identidad.
- f) Análisis de la situación del estado de salud (diagnóstico y pronóstico) de la madre y situación de su hija o hijo menor de tres (3) años de edad, en relación a la existencia de entorno familiar.
- g) Conclusiones.
- h) Recomendaciones.

La Unidad de Investigación Tutelar procederá de acuerdo a lo señalado en el segundo y tercer párrafo del numeral 9.2 del presente protocolo.

9.5.3 Egreso de la hija o hijo menor a tres (3) años de edad por fallecimiento de la madre en el Establecimiento Penitenciario.

De producirse el fallecimiento de la madre en el Establecimiento Penitenciario, la Dirección de dicho recinto, lo comunica de forma inmediata a la línea telefónica gratuita 080000135 de la Unidad de Investigación Tutelar, mencionando los siguientes datos:

- a) Nombres, fecha de nacimiento y Documento Nacional de Identidad de la hija o hijo menor a tres (3) años de edad.

- b) Nombres de la madre.
- c) Breve relato de las circunstancias en que falleció la madre dentro del Establecimiento Penitenciario.

La Unidad de Investigación Tutelar procederá conforme a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del numeral 9.2 del presente protocolo.

9.5.4 Acta de Egreso.

Autorizado el egreso de la hija o hijo menor de tres (3) años de edad de la madre en el Establecimiento Penitenciario, la Unidad de Investigación Tutelar notifica la Resolución Administrativa correspondiente a la madre, al familiar que asumirá el cuidado del menor de edad y al Establecimiento Penitenciario, para que se proceda al egreso en la fecha y hora coordinada.

La notificación al Establecimiento Penitenciario, se podrá realizar mediante correo electrónico o cualquier otro medio de transmisión de datos.

La entrega de la hija o hijo menor a tres (3) años de edad de la madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario, se realiza en dicho recinto previo examen médico del estado de salud del menor de edad en dicho recinto. La Dirección del Establecimiento Penitenciario suscribe un acta de egreso en cuatro (4) originales, una de las cuales es remitida dentro del día hábil siguiente a la Unidad de Investigación Tutelar competente, bajo responsabilidad; otra es entregada a la persona que va a asumir el cuidado del menor de edad conjuntamente con una copia del examen médico de estado de salud, tarjeta de vacunas, Documento Nacional de Identidad o pasaporte, o cualquier otro documento que se considere pertinente, la tercera es entregada a la madre, y la cuarta para los archivos del Establecimiento Penitenciario.

Tratándose del egreso de la hija o hijo de la madre de nacionalidad extranjera que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario, se procede de conformidad a lo previsto en el numeral 9.7.4 del presente protocolo.

9.6 Procedimiento a seguir en caso de salida temporal de la hija o hijo de madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario.

La salida temporal de la hija o hijo menor a tres (3) años de edad de la madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario, es hasta por quince (15) días calendarios y procede en los casos siguientes:

9.6.1 A solicitud de la madre que se encuentra en el Establecimiento Penitenciario.

La hija o hijo menor a tres (3) años de edad de la madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario tiene derecho a vincularse con su entorno familiar, por lo que aquella puede solicitar a la Dirección de dicho recinto la salida temporal de su hija o hijo. En este caso, el Equipo Multidisciplinario de Tratamiento de Cuna o quien haga sus veces realiza la verificación del vínculo familiar y del domicilio de la persona que asumirá la salida temporal.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario autoriza la salida de la hija o hijo de la madre que se encuentra en dicho recinto. En caso de no autorizar, comunica la solicitud a la Unidad de Investigación Tutelar competente para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad con el numeral 9.1.4 del presente protocolo.

En caso se haya iniciado el procedimiento de Investigación Tutelar, la autorización de salida la otorga, la Unidad de Investigación Tutelar.

9.6.2 Salida temporal por internamiento en un establecimiento de salud.

Al conocer la madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario, que su hija o hijo requiere ser internada o internado en un establecimiento de salud de acuerdo al diagnóstico médico del tópico del Establecimiento Penitenciario, lo comunica al Equipo Multidisciplinario de Cuna o quien haga sus veces, el cual informa a la Dirección del Establecimiento Penitenciario.

Si la hija o hijo menor de tres (3) años de edad de la madre en el Establecimiento Penitenciario, cuenta

con familiares que puedan asumir su cuidado durante su internamiento en el establecimiento de salud, la Dirección de dicho recinto autoriza la salida temporal.

En caso de no contar con familiares, autoriza la salida temporal y comunica de inmediato a la Unidad de Investigación Tutelar competente, quien procede de conformidad con el numeral 9.1.4 del presente protocolo.

9.7 Procedimiento para la atención de las hijas o hijos de madres de nacionalidad extranjera que se encuentran en los Establecimientos Penitenciarios.

En la atención de las hijas o hijos menores de edad de madres de nacionalidad extranjera que se encuentran en los establecimientos penitenciarios, participan el Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulados y los Sistemas de Protección de niñas, niños y adolescentes del país de origen de la madre, del menor de edad o de su familia, conforme al detalle siguiente:

9.7.1 La Dirección del Establecimiento Penitenciario, pone en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o Consulados del país de origen de la madre, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, los casos siguientes:

- a) Cuando se suscita el ingreso al Establecimiento Penitenciario de la hija o hijo menor a tres (3) años de edad de la madre de nacionalidad extranjera.
- b) Cuando la hija o hijo menor a tres (3) años de edad o la madre se encuentre afectado por una enfermedad que requiera una atención especializada o internamiento en un centro de salud.
- c) Cuando se suscite el fallecimiento de la madre de nacionalidad extranjera que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario.
- d) Cuando la madre de nacionalidad extranjera que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario desea comunicarse y conocer la situación de su hija o hijo menor de edad que fue trasladado por su consulado a su país de origen.

9.7.2 La Unidad de Investigación Tutelar, en el marco del procedimiento administrativo de Investigación Tutelar, pone en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores y/o Consulados del país de origen de la madre de nacionalidad extranjera en el Establecimiento Penitenciario, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, los casos siguientes:

- a) Cuando se inicie a favor de la hija o hijo menor de edad de la madre de nacionalidad extranjera que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario, Investigación Tutelar por presunto estado de abandono.
- b) Cuando deba regularizarse la permanencia legal de la hija o hijo menor de edad extranjera (o) de la madre extranjera en el Perú.
- c) Cuando se realicen las diligencias para ubicar y evaluar a la familia extensa de la hija o hijo menor de edad de la madre de nacionalidad extranjera que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario, en el país de origen.
- d) Cuando la madre de nacionalidad extranjera que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario no quiera asumir el cuidado de su hija o hijo menor de edad de nacionalidad peruana o extranjera y no existe referentes familiares en el Perú.
- e) Cuando se trate del traslado de la hija o hijo menor de edad de nacionalidad peruana o extranjera, al país de origen de la madre de nacionalidad extranjera.
- f) Cuando se declare el estado de abandono judicial de la hija o hijo menor de edad, de nacionalidad peruana.

9.7.3 La Unidad de Investigación Tutelar, en el marco del procedimiento de Investigación Tutelar seguido a favor de la hija o hijo menor de edad de la madre de nacionalidad extranjera que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario, coordina con el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda, para solicitar:

- a) Ubicación de los familiares maternos y paternos de la hija o hijo menor de edad, de la madre de nacionalidad extranjera.

b) Evaluación psicológica y social de los miembros del entorno familiar de la madre de nacionalidad extranjera, orientado a determinar su capacidad para asumir el cuidado y protección de la hija o hijo menor de edad.

c) Comunica y gestiona con el Consulado pertinente, el traslado físico de la hija o hijo menor de edad de la madre de nacionalidad extranjera, al país de origen o donde se encuentren sus familiares, a fin que realicen las acciones correspondientes para garantizar su protección adecuada.

9.7.4 Seguimiento a la situación de la hija o hijo de nacionalidad peruana de madre de nacionalidad extranjera que cumple tres (3) años de edad y migra del Perú

Cuando la hija o hijo de una madre de nacionalidad extranjera que se encuentre en un Establecimiento Penitenciario próximo a cumplir tres (3) años de edad deba migrar del Perú para su reintegración familiar, la Unidad de Investigación Tutelar en el marco de la función de protección estatal, realiza el seguimiento del caso con el Sistema de Protección que recibe a la niña o niño para conocer la situación en la que se encuentra.

El Acta de Entrega de la niña o niño menor de tres (3) años de edad se realiza en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario por el personal de la Unidad de Investigación Tutelar ante el Cónsul del país de origen de la madre o donde residirá el menor de edad. En dicha acta se establece el compromiso del Consulado de remitir un informe de seguimiento del caso a la Dirección de Investigación Tutelar, al tercer mes de permanencia de la niña o niño en su país de residencia, y se suscribe en cinco (5) originales para ser entregados a la persona que asume el cuidado, al Consulado, al Establecimiento Penitenciario, a la madre, y a la Unidad de Investigación Tutelar. En dicho acto se entrega toda la documentación relacionada a la niña o niño a la persona que asume su cuidado.

En caso que el país de origen de la madre de nacionalidad extranjera o donde será la nueva residencia de la niña o niño, no tenga representación consular en el Perú, la solicitud de seguimiento se realizará través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9.8 Declaración de estado de abandono judicial de la hija o hijo menor de tres (3) años de madre en el Establecimiento Penitenciario.

9.8.1 La Unidad de Investigación Tutelar deriva el procedimiento de Investigación Tutelar al Juzgado Especializado de Familia o Mixto con competencia en materia tutelar, cuando la madre que se encuentra en el Establecimiento Penitenciario, haya sido descalificada para asumir su responsabilidad materna y no se ha ubicado un entorno familiar favorable, configurándose las causales de abandono previstas en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes.

9.8.2 Tratándose de la hija o hijo menor de tres (3) años de edad de la madre de nacionalidad extranjera que se encuentra en el Establecimiento Penitenciario, la Unidad de Investigación Tutelar coordina con el Sistema de Protección del país de origen de la madre, la adopción de la decisión más favorable para el menor de edad; la que puede incluir su declaración judicial de estado de abandono a través de la legislación nacional, siempre que la madre se encuentre descalificada para asumir su rol materno y el Sistema de Protección de su país de origen ha informado que no existe un entorno familiar que pueda asumir su cuidado.

9.9 Actuación preventiva desde la Unidad de Investigación Tutelar en el marco de sus competencias, en favor de las hijas o hijos menores de edad de la madre en el Establecimiento Penitenciario.

La Unidad de Investigación Tutelar competente brinda atención psicoterapéutica y psicosocial como actuación preventiva, las cuales tienen los siguientes objetivos:

a) Minimizar los efectos de la futura separación en la hija o hijo menor a 3 años de edad de la madre en el Establecimiento Penitenciario, al egresar definitivamente de dicho recinto, para que logre su desarrollo integral.

b) Fortalecer el vínculo entre la hija o hijo menor de edad y la madre en el Establecimiento Penitenciario, para que se mantenga el afecto mutuo e interés de protección.

c) Mejorar las condiciones del entorno familiar de la persona que asumirá el cuidado de la hija o hijo de tres (3) años de edad de la madre que se encuentra en un

Establecimiento Penitenciario, realizando las gestiones de articulación que corresponda, cuando el caso lo amerite.

Para lograr los objetivos de la función preventiva se elabora un Plan de Trabajo individual.

La función preventiva dirigida hacia la madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario, se inicia cuando se resuelve no abrir Investigación Tutelar y por el tiempo que el especialista considere necesario.

También se realiza la función preventiva en el marco del procedimiento de Investigación Tutelar, para preparar el egreso de la hija o hijo antes de cumplir los tres (3) años de edad.

X. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

10.1 El Establecimiento Penitenciario realiza las acciones pertinentes para brindar un espacio adecuado que permita una atención integral a la hija o hijo menor de tres (3) años de edad de la madre en el Establecimiento Penitenciario, brindando las condiciones de seguridad correspondiente.

10.2 La Dirección del Establecimiento Penitenciario, al tomar conocimiento sobre el ingreso de una madre a dicho recinto en estado de gestación y con presuntos problemas de salud mental, realiza el trámite correspondiente para obtener el certificado médico o copia de la historia clínica expedido por el Ministerio de Salud, la cual debe indicar el diagnóstico y tratamiento.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario comunicará a la Unidad de Investigación Tutelar competente cuando se produzca el nacimiento de la hija o hijo de la madre que se encuentra en dicho recinto, a fin que proceda conforme a sus competencias y lo previsto en los párrafos dos y tres del numeral 6.2 del presente protocolo.

10.3 La madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario podrá a través de la Dirección, solicitar conciliación sobre alimentos ante la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente - DEMUNA¹⁰ de la jurisdicción del Establecimiento Penitenciario o del domicilio del padre. Para dicho acto conciliatorio, el Establecimiento Penitenciario facilitará el espacio privado adecuado, así como la autorización de ingreso del Defensor y el padre de la hija o hijo menor de edad de la madre.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario autoriza y delega las coordinaciones a la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario de Tratamiento con la DEMUNA.

10.4 La madre que se encuentra en un Establecimiento Penitenciario, tiene derecho a recibir información respecto al estado del procedimiento de Investigación Tutelar seguido a favor de su hija o hijo menor de edad, a través de la trabajadora social del Establecimiento Penitenciario. Dicha información será canalizada a nivel las trabajadoras sociales de ambas instituciones que conocen del caso.

La coordinación que establezcan las o los profesionales de ambas instituciones, se realizará mediante comunicación telefónica o correo electrónico institucional, con la finalidad de dar celeridad a la información solicitada.

XI. RESPONSABILIDAD

11.1 Las Unidades de Investigación Tutelar y los Establecimientos Penitenciarios, son los responsables de aplicar el presente protocolo en aquellos lugares donde ha sido desconcentrada la competencia tutelar por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

La Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la Dirección de Investigación Tutelar, supervisará el adecuado cumplimiento del presente protocolo.

XII. ANEXO

¹⁰ La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas en las organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. Este servicio es de carácter gratuito. Entre una de sus funciones señala en el inciso c), el de promover el fortalecimiento de los lazos familiares, para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares sobre alimentos.

